

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002167-2026 de jueves, 17 de septiembre de 2026

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00163-2026 *“Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-26-0109631, un ciudadano anónimo presenta denuncia donde expresa lo siguiente:

“(…)

De manera respetuosa, solicito la atención urgente de una queja ambiental relacionada con actividades desarrolladas en los alrededores mi residencia, ubicada en el barrio Alcibía, calle Buenos Aires, calle 31 #35, en la parte posterior de Cerámica Corona y de la Clínica de la Mujer, como puntos de referencia.

En el lugar se realizó la demolición de un kiosco, aparentemente sin contar con la correspondiente licencia de demolición. Como consecuencia, los residuos de construcción y demolición (RCD) dejando esto sobre el espacio público.

Asimismo, actualmente se adelanta una construcción que, al parecer, no cuenta con licencia, ocupando tanto un predio privado como una gran porción de espacio público. Durante estas actividades continúan disponiendo RCD sin la debida autorización y se evidencian vertimientos de mezcla o material de construcción hacia la vía pública.

Los hechos objeto de la situación se desarrollan parcialmente al interior de un predio de propiedad de la empresa Centro Corona Galicia+ y gran parte en un área correspondiente al espacio público.

Esta situación genera afectación al paisaje urbano, al espacio público y a la comunidad del sector, como consecuencia los niños del Colegio les toca caminar en carretera, por lo cual solicito que EPA Cartagena realice visita de inspección, verifique el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y adopte las medidas que correspondan.

Solicito expresamente que esta queja sea tramitada de manera anónima y que se preserve la reserva de mi identidad.

(…)”

Que, frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sobre la indagación preliminar dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. Es importante señalar que la Indagación Preliminar iniciada se circunscribe a los hechos relacionados con una posible infracción de la normatividad ambiental.

Que, en materia de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, la gestión integral se encuentra regulada a nivel nacional por la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1257 de 2021, disposiciones aplicables a las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen o dispongan RCD derivados de obras civiles o actividades conexas.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, como autoridad ambiental urbana, tiene como obligación efectuar el seguimiento y control sobre los generadores y gestores de RCD plenamente identificados y/o registrados, entendiendo por estos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- **Generador de RCD:** Persona natural o jurídica que produce RCD con ocasión de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas.
- **Gestor de RCD:** Persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento o disposición final de RCD.

Que, en virtud de la denuncia, corresponde constatar en el lugar de los hechos si las actuaciones desarrolladas constituyen una afectación ambiental.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el denunciante anónimo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al denunciante anónimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes 

Proyectó: María Julio 